

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOEL HERNÁNDEZ SANTOS

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200555

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación;
División de Remedios
Administrativos

Remedio
Administrativo
Número:
PP-345-22

SOBRE:
Alimento

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Joel Hernández Santos (recurrente), quien nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 26 de agosto de 2022 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

A continuación, exponemos los hechos procesales pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

El recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante Corrección, en la cual, en apretada síntesis, hacía constar que no le estaban dando el "jugo sin colorantes".¹

¹ No consta en el expediente la fecha en que el recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo*, no obstante, aparece que Corrección la recibió el 15 de agosto de 2022.

Anejó a dicho documento una *Orden de Dieta* con fecha del 28 de marzo de 2022, la cual establecía que la duración de la misma era por un periodo de 90 días. Conforme a ésta, el recurrente debía consumir una dieta libre de irritantes, alta en fibra, baja en sodio; y por alergias o intolerancias, libre de pescado, mariscos, leche y huevos.

El 30 de agosto de 2022, Corrección emitió la respuesta de la cual recurre el Sr. Hernández Santos.² Conforme a la misma, le notificaban al recurrente que la orden médica vencía el 28 de junio de 2022, y que la misma no establecía que el recurrente no podía consumir colorantes por lo que podía consumir "de la regular".³

La respuesta recurrida contenía la siguiente advertencia:

Conforme al Reglamento Vigente:

Si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzara a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de reconsideración. Este término comenzar[á] a transcurrir desde la fecha

² No surge del expediente la fecha en que el recurrente recibió la determinación recurrida.

³ También incluyeron los siguientes datos: Comienza 15/julio/2022 Termina 15/octubre/2022. No obstante, desconocemos a que corresponde dicho término.

en que se emitió la Respuesta de Reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

El miembro de la población correccional podrá mediante escrito, solicitar Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo de autos de la copia de la Notificación de la Resolución de reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la solicitud de reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.

Insatisfecho, el 6 de octubre de 2022, el recurrente presentó el presente recurso, en el que, aun cuando no incluyó señalamientos de error, nos solicita que ordenemos a Corrección a proveerle los alimentos conforme a derecho y en prode su salud y bienestar e integridad física.

No consta del expediente que el recurrente haya notificado el presente recurso al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-II-

A.

Con el fin de alcanzar uniformidad en los trámites administrativos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, requiere que todas las agencias atemperen sus reglas o reglamentos a lo establecido en ella.⁴ Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecerán sobre toda disposición legal en contrario, relativa a una agencia en particular.⁵ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Para lograr el objetivo de conseguir uniformidad ante los trámites administrativos, la LPAU requirió que, en el término de un año desde su aprobación, cada agencia conformara sus reglas o reglamentos a tono con las disposiciones del referido estatuto. [...] De esta forma, la LPAU

⁴ *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe y Esperanza*, 190 DPR 56, 66 (2014).

⁵ *Id.*

integró unos procedimientos uniformes mínimos que sustituyeron los trámites de las agencias que fueran incompatibles con sus disposiciones y dispuso que los reglamentos aprobados por las agencias debían ser conforme a las disposiciones de la LPAU. [...] La importancia de la implementación de la LPAU conllevó el reconocimiento de que las reglas incorporadas por ésta prevalecerán sobre toda disposición legal, relativa a una agencia en particular, que sea contraria a las disposiciones de la LPAU.⁶

En lo aquí pertinente, la Sección 3.14 de LPAU dispone:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, **la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.⁷ (Énfasis nuestro.)

En lo que concierne a la revisión judicial de resoluciones administrativas, la LPAU establece específicamente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.⁸ (Énfasis nuestro.)

Es pertinente mencionar que en año 1995 se enmendó la entonces Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

⁶ *Id.*

⁷ Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654).

⁸ Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra* (3 LPRA sec. 9672).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de eliminar la reconsideración como requisito jurisdiccional para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁹ Específicamente el legislador declaró:

El Artículo 4 enmienda la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en lo referente a la moción de reconsideración ante la agencia. Se efectuaron varios cambios importantes, a saber:

1. se eliminó el requisito de que se presente una moción de reconsideración como paso previo obligatorio antes de acudir al tribunal.

Adscribirle carácter jurisdiccional a la moción de reconsideración opera en perjuicio del acceso del Pueblo a los tribunales. Es un obstáculo, o un paso innecesario, previo a la revisión judicial. Es de suponer que la agencia sostendrá su dictamen, en la inmensa mayoría de los casos, por lo que la moción de reconsideración es, por lo general, una pérdida de tiempo o una excusa para hacer más fácil la revisión judicial. ... Esto lesiona el propósito de la reforma judicial en que la justicia apelativa se encuentre disponible a todo tipo de caso.¹⁰

B.

La Regla XIV del Reglamento Núm. 8583 establece:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, **podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador**, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.¹¹ (Énfasis nuestro.)

⁹ En *Aponte v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 75, 81-82 (1996), el TSPR reconoció los cambios legislativos en cuestión en los siguientes términos: "Recientemente, a fines de 1995, la Asamblea Legislativa eliminó la disposición de la Sec. 3.15 de la LPAU que requería la reconsideración ante la agencia administrativa como requisito jurisdiccional para la revisión judicial. Lo hizo, por entender que dicha medida era "una pérdida de tiempo". Así pues, hoy la reconsideración mandatoria, como norma general, no existe ni siquiera para la revisión judicial de una decisión administrativa. Tal reconsideración conserva el carácter jurisdiccional, sólo cuando expresamente lo dispone algún estatuto posterior a la referida enmienda de 1995 de la LPAU ... (Énfasis nuestro.); Véase, además, J.A. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ed. SITUM, 2017, pág. 275.

¹⁰ *Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico sobre el P de la C. 1684*, de 25 de octubre de 1995, pág. 2. (Énfasis nuestro.).

¹¹ Regla XIV (1) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, pág. 30. (Énfasis nuestro.).

Por su parte, la Regla XV del Reglamento Núm. 8583 dispone:

El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.¹² (Énfasis nuestro.)

Finalmente, la Regla IV del Reglamento Núm. 8583 define el recurso de revisión judicial en los siguientes términos:

26. Solicitud de Revisión Judicial: Escrito radicado por el miembro de la población correccional al Tribunal de Apelaciones solicitando revisión de la Resolución de Reconsideración.¹³

C.

El TSPR ha sostenido, que para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso ante este Tribunal, es necesario que la notificación de la resolución u orden se haya efectuado correctamente.¹⁴ Así pues, la falta de notificación adecuada puede impedir que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley.¹⁵

En lo que al derecho administrativo respecta, cuando una agencia no informa adecuadamente a todas las partes interesadas los mecanismos disponibles para cuestionar la determinación impugnada, así como el término para acudir al foro de mayor jerarquía, la notificación es defectuosa.¹⁶

¹² Regla XV (1), *supra*, pág. 32.

¹³ Regla IV (26), *supra*, pág. 10.

¹⁴ *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

¹⁵ *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 414 (2001); *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741 (2001); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

¹⁶ *Olivo v. Srio. De Hacienda*, 164 DPR 165, 178-179 (2005).

Bajo dicho supuesto, los términos para acudir en alzada no comienzan a decursar y el foro revisor carece de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido.¹⁷

Finalmente, el TSPR ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁸ Asimismo, ha reconocido que en esos casos "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo".¹⁹

-III-

Tras realizar un análisis de las disposiciones antes citadas, coincidimos con la determinación realizada por un panel hermano en el caso KLRA201900211, el cual concluyó que existe incompatibilidad entre lo dispuesto en la LPAUG y el Reglamento Núm. 8583. Específicamente, la LPAUG eliminó la reconsideración como requisito previo y obligatorio para poder presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo.²⁰ No obstante, el Reglamento 8583, les impone a los confinados como condición previa a acudir ante esta Curia, el presentar una moción de reconsideración.

Conforme a lo anterior, desestimamos el presente recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. La notificación de *la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* es defectuosa al ser contrario a lo establecido a la LPAUG, pues no advierte al recurrente de su derecho a acudir ante este Tribunal de Apelaciones sin que

¹⁷ *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57 (2007).

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁹ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

²⁰ Es decir, el ciudadano podrá optar por presentar una moción de reconsideración ante la agencia administrativa o presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

esté sujeto a agotar el recurso de reconsideración ante Corrección como requisito previo.

En consecuencia, devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que emita una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* corregida conforme a la Sec. 4.2 de LPAU y notifique el mismo al recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro, y se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOEL HERNÁNDEZ
SANTOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200555

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación;
División de
Remedios
Administrativos

Remedio
Administrativo
Número:
PP-345-22

Sobre: Alimento

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

La desestimación del presente recurso procedía, pero por razón de no haberse acreditado que tengamos jurisdicción para atenderlo. Ello porque, para que este Tribunal adquiriera jurisdicción en este contexto, es necesario aguardar porque el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) resuelva la “reconsideración” que un confinado presente. Veamos.

En conexión con el proceso de remedios administrativos, una decisión de Corrección no es final y revisable por este Tribunal hasta que el (o la) Coordinador(a) resuelva la “reconsideración”. Véase, por ejemplo, Sentencia de 30 de junio de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453. Así también lo hemos resuelto en numerosas otras decisiones emitidas por diversos paneles de este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Salazar Valentín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202200415, sentencia de 18 de agosto de 2022; *Barreiro Vázquez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202200338, sentencia de 21 de julio de 2022; *Talavera Mercado v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201800644, sentencia de 27 de noviembre de 2018.

Por tanto, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar, directamente y sin más trámite, las respuestas iniciales emitidas por el (o la) “Evaluador(a)” a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por un miembro de la población correccional. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del (o la) Coordinador(a), la cual, de ordinario, sí será revisable ante este Tribunal.

El Reglamento 8583 de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) (“Reglamento 8583”) dispone, ante una solicitud de remedio, que un “Evaluador” de Corrección emitirá una “Respuesta”, en la cual “contesta la solicitud de[] remedio”. Regla IV (20) del Reglamento 8583, *supra*.

De dicha respuesta, el confinado puede solicitar “revisión” a un “Coordinador”, quien deberá emitir una “Resolución” que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. Regla IV(21) y (23), y Regla XIV(1) del Reglamento 8583, *supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la

misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Según se puede apreciar del esquema reglamentario adoptado por Corrección, la “respuesta” del (o la) Evaluador(a) no es una decisión final que pueda ser objeto de revisión ante este Tribunal. Como cuestión reglamentaria, y en la práctica, estas “respuestas” no contienen determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Más importante aún, el Reglamento contempla que el confinado solicite la revisión de dicha respuesta a un “Coordinador”, quien sí tiene que emitir una decisión con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Es luego de obtener la decisión del (o la) Coordinador(a), que el confinado habrá agotado los remedios administrativos a su disposición y habrá obtenido una decisión final de la agencia, capaz de revisarse por este Tribunal. Así lo resolvió este Tribunal, también, en *Rosario Vega v. Departamento de Corrección*, KLRA201600643, Sentencia de 30 de junio de 2016.

No tiene importancia ni pertinencia el que Corrección haya (mal) denominado el recurso de revisión al Coordinador como una “reconsideración”. La realidad es que, sustantivamente, se trata de una apelación administrativa interna, sin lo cual no puede hablarse de que Corrección haya emitido una decisión final revisable ante este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Constructora Celta, Inc. v. A.P.*, 155 DPR 820 (2001); *Bird Const. Corp., supra*.

En la medida que el Reglamento 8583, *supra*, contiene disposiciones que “permiten” que este Tribunal revise una respuesta emitida por un(a) Evaluador(a) (sea porque no se presentó la “revisión” o “reconsideración” ante el (o la) Coordinador(a), o porque el (o la) Coordinador(a) no la consideró oportunamente o la denegó de plano, sin las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho correspondientes), las mismas son nulas,

pues son contrarias al mandato de ley según el cual, como explicamos arriba, este Tribunal solamente puede revisar cierto tipo de decisiones “finales” de una agencia.

En este caso, el recurrente no acreditó que Corrección hubiese emitido una decisión final que pudiese ser objeto de revisión por este Tribunal. Únicamente hace referencia, y acompaña, la respuesta del evaluador, la cual, según arriba expuesta, no puede ser objeto de revisión judicial directa por este Tribunal. Por tanto, procede la desestimación del recurso por no haberse acreditado que tengamos jurisdicción sobre el mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones